

Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio marcado con el número 310583522000012.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día veintiuno de junio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número 310583522000012, en la que requirió:

"DESEO SABER EL MONTO TOTAL MENSUAL DE PAGO DE COMBUSTIBLE DEL DE (SIC) ENERO DEL 2022.

- 1.- EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DEL PROVEEDOR.
- 2.- MONTO MENSUAL DEL PAGO DE COMBUSTIBLE.
- 3.- FACTURAS QUE AMPAREN DICHOS MONTOS."

SEGUNDO. El día nueve de agosto del año en cita, el Sujeto Obligado a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente, hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

- a) En relación a lo solicitado, el tesorero, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

"...Como primer punto, conviene precisar que de conformidad a lo previsto en el artículo 56 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, las Unidades Administrativas que integran este Instituto, fungen como áreas competentes para dar contestación a las solicitudes de acceso, por lo tanto, al ser la tesorería parte de la estructura orgánica de este Órgano Garante, resulta obvio su competencia para pronunciarse respecto a los requerimientos que le fueren efectuados con motivo de las solicitudes de acceso.

*....
Establecido lo anterior, se procedió a la búsqueda de la información inherente a los expedientes que dan cuenta de los procedimientos de verificación, en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran a cargo de la Secretaría Técnica, advirtiéndose que los documentos solicitados por el particular, únicamente obran en los archivos de manera física; por lo tanto, se ponen a disposición de la parte solicitante, en copia simple, y/o copia certificada, los expedientes en cuestión, previo el pago de los derechos correspondientes, ante lo cual, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá llevar a cabo las acciones correspondientes, considerando que del total de hojas, las primeras 20 son gratuitas.*

Asimismo, a efecto de tener claridad respecto la información solicitada, a continuación, se presenta ordenado por número de expediente, una relación de los expedientes peticionados con el número de hojas que corresponde a cada uno:

No	Número de expediente	Responsable	Número de hojas (nota: exceptuando las resoluciones definitivas, en razón que las mismas ya se encuentran digitalizadas)
1	Facturas enero	Tesorería	18

CUARTO. Derivado de lo anterior, y en vista de lo solicitado por el particular "Procedimientos de verificación en materia de datos personales que se han realizado por parte del organismo con la respectiva copia del expediente", es posible determinar que el área posterior a una búsqueda exhaustiva de la información, halló la documentación que corresponde con los expedientes solicitados por el particular, no obstante lo anterior, señaló que la reproducción de la información solicitada, procederá una vez que el solicitante cubra los costos de reproducción de la información, ello con fundamento en el artículo 17 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente señala que "El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada."

En este sentido, para establecer con certeza el monto que se deberá cubrir en concepto de costos de reproducción de la información, se debe de tener en cuenta el número de hojas a reproducir en la modalidad de copia simple o certificada, según elija el particular, así como el costo de cada una de ellas.

Número de hojas según tabla proporcionada por tesorería

No	Número de expediente	Responsable	Número de hojas (nota: exceptuando las resoluciones definitivas, en razón que las mismas ya se encuentran digitalizadas)
1	Facturas enero	Tesorería	18

De lo anterior, se advierte que son un total de 18 hojas que integran el expedientes referidos por el tesorero; ahora bien, de las 18 hojas, las primeras veinte son "sin costo", de conformidad con la siguiente tabla:

Modalidad de reproducción	Costo de reproducción unitario	Número de hojas	Total de costos de reproducción
Expedición de copias simples (Costo por hoja)	\$10.00	18	\$0.00
Expedición de copias certificadas (Costo por hoja)	\$10.00	18	\$0.00

seguidamente se procederá a la reproducción de la información y a la elaboración de las versiones públicas correspondientes, para lo cual se le comunicará vía correo electrónico la fecha en que podrá pasar a buscar la documentación solicitada en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh:

RESUELVE

PRIMERO. Poner a disposición de quien solicita la información, previo pago de los costos de reproducción señalados en el CONSIDERANDO CUARTO, las copias relativas a 10 expedientes que dan cuenta de los procedimientos de verificación en materia de datos personales realizados por el Instituto, lo anterior de conformidad con lo señalado en los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO de la presente resolución.

[...]

TERCERO. Mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, de fecha diecisiete de agosto del presente año, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"DADA LA SITUACION DE VARIAS SOLICITUDES SIN RESPUESTA Y SIN SER EXPERTOS EN DERECHO RECURRO A USTEDES, YA QUE EN MULTIPLES OCASIONES HE SOLICITADO INFORMACION AL SUJETO OBLIGADO COMO USTEDES LLAMAN AL AYUNTAMIENTO DE TECOH, Y LA VERDAD LA HE SOLICITADO DE MANERA ANONIMA DADO A LAS REPRESENTARIAS QUE SE TOMAN EN OCASIONES, PERO POR LO VISTO HAY QUE RECURRIR A LOS MEDIOS DE COMUNICACION, YA QUE EXISTE INFORMACION PUBLICA QUE TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONARTE, ES SOLO UN CHISTE.

LA FACTURA DE COMBUSTIBLE QUE SOLICITO REQUIERE QUE SE HAGA UNA VERSION PUBLICA Y QUE ESTA VERSION SOLO SEA IMPRESA.

Y MIS DERECHOS HUMANOS QUIEN LOS RESPALDA A QUE SE ME DE LA INFORMACION.

QUE BARBAROS CON SU RESPUESTA COPIADA Y PEGADA.

ME DICEN DESECHADA POR FALTA DE MEDIOS DE ENTREGA EN EL FORMULARIO CLARAMENTE SE ESPECIFICA QUE DESEO QUE SE ME ENTREGUE A MI CORREO LA INFORMACION.."

CUARTO. Por auto emitido el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinte de octubre del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, registrada bajo el folio número 310583522000012, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día treinta y uno de octubre del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310583522000012, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh,

Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: **"Deseo saber el monto total mensual de pago de combustible del de (sic) enero del 2022.**

1.- El nombre de la persona física o moral del proveedor.

2.- Monto mensual del pago de combustible.

3.- Facturas que amparen dichos montos"

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente el día diecisiete del mes y año referidos, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de septiembre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE; DD

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa al *información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE

**TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE
IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE
SUS FINES...."**

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y

justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, toda vez que es la encargada efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación, se procederá al análisis de la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta: el **Tesorero Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310583522000012**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a juicio del particular, tuvo por objeto la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que mediante determinación de fecha nueve de agosto del año en curso, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Tecoh, Yucatán**, con base la respuesta proporcionada por el **Tesorero Municipal**, puso a disposición del solicitante la información

inherente a: "...se procedió a la búsqueda de la información inherente a los expedientes que dan cuenta de los procedimientos de verificación, en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran a cargo de la Secretaría Técnica, advirtiéndose que los documentos solicitados por el particular, únicamente obran en los archivos de manera física; por lo tanto, se ponen a disposición de la parte solicitante, en copia simple, y/o copia certificada, los expedientes en cuestión, previo el pago de los derechos correspondientes..."

No	Número de expediente	Responsable	Número de hojas (nota: <u>excentuando las resoluciones definitivas, en razón que las mismas ya se encuentran digitalizadas</u>)
1	Facturas enero	Tesorería	18

...Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh: RESUELVE PRIMERO. Poner a disposición de quien solicita la información, previo pago de los costos de reproducción señalados en el CONSIDERANDO CUARTO, las copias relativas a 10 expedientes que dan cuenta de los procedimientos de verificación en materia de datos personales realizados por el Instituto..."

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: "Entrega a través del portal", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A, prevé: "III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma por lo que,

de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero sí, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en ~~atención al volumen~~ de la información solicitada o a su formato original.

En virtud a lo anterior, esta autoridad resolutora determina que no resulta acertada la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en fecha nueve de agosto del año en curso; lo anterior, pues si bien el Sujeto Obligado, señaló haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, la **Tesorería Municipal**, lo cierto es, que el pronunciamiento realizado por ésta, carece de congruencia respecto a la información requerida por el ciudadano, según se advierte de la descripción contenida en la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues de la lectura a la determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que el área competente pone a disposición del particular, para su entrega en copias simples, la información correspondiente a **"los expedientes que dan cuenta de los procedimientos de verificación"** realizados al Ayuntamiento en cita; pronunciamiento que no es congruente con lo requerido por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310583522000012, en la cual se peticionó: **"Deseo saber el monto total mensual de pago de combustible del de (sic) enero del 2022. 1.- El nombre de la persona física o moral del proveedor. 2.- Monto mensual del pago de combustible. 3.- Facturas que amparen dichos montos"**. Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

1. **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, para efectos que proceda a realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es:

"Deseo saber el monto total mensual de pago de combustible del de (sic) enero del 2022.

1.- El nombre de la persona física o moral del proveedor.

2.- Monto mensual del pago de combustible.

3.- Facturas que amparen dichos montos",

y proceda a su entrega en la modalidad solicitada, es decir, en **modalidad electrónica** a través de la dirección de correo electrónico proporcionada en la solicitud, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, tomando en consideración lo establecido en el

Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.**
- III. **Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete; e**
- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recibida a la solicitud de acceso con folio 31058352200012, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo

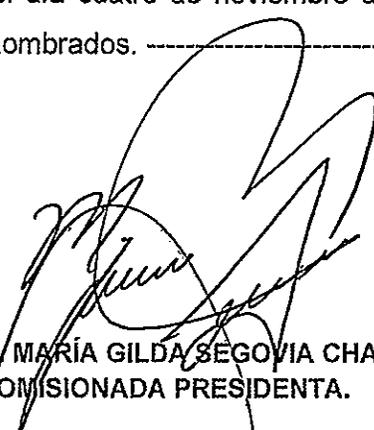
6,

Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

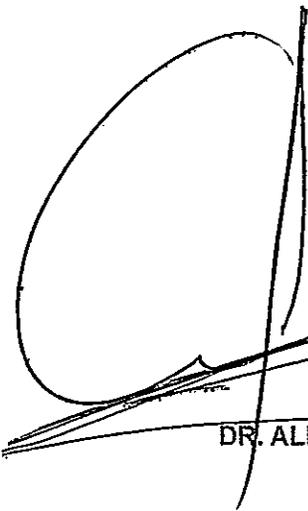
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.